

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2023-00030
Demandante: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado: PATRICIA ACOSTA MARTINEZ
Decisión: INADMITE



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ingresa la demanda Ejecutiva de mínima cuantía No.2023-00030 promovida por la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** con Nit. **901.128.535-8** contra la señora **PATRICIA ACOSTA MARTINEZ** identificada con la C.C. **66'861.899**, para determinar su admisibilidad.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el escrito de la demanda, en la pretensión **sexta** se observa que se solicita: *“Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de (SEGUROLETRAS) PESOS M/CTE (\$102.391), de acuerdo a la cláusula cuarta del título valor base de ejecución.”* Esta petición no resulta clara y precisa para el despacho, toda vez que no se establece el valor en letras de la suma de dinero requerida, y tampoco es posible establecerla, realizando una lectura de la clausula CUARTA del título valor base de la presente ejecución, por tanto, es necesario se indique por parte del apoderado de la parte demandante el valor exacto de lo pedido.

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, es pertinente mencionar que el Art. 82 C.G.P numeral 5, indica como requisito de toda demanda que *“...Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, (deben estar) debidamente determinados, clasificados y numerados...”*, es decir, que es obligación de la parte demandante presentar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda conforme el articulado procesal anterior y, además, mostrar claridad y precisión con lo que se busca con la presentación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTIR la presente demanda ejecutiva promovida por la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** con Nit. **901.128.535-8** contra la señora **PATRICIA ACOSTA MARTINEZ** identificada con la C.C. **66'861.899**, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días al actor para que subsane los defectos anotados, SO PENA DE RECHAZO DE LA DEMANDA.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso como parte demandante a **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** con Nit. **901.128.535-8** Representada Legalmente por **TERESA EUGENIA PRADA GONZÁLEZ** identificada con la C.C. 63'283.787 y/o quien haga sus veces; y al abogado **JEFERSON GONZALEZ MONTERROSA** como su apoderado judicial conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2 AUTOS):


JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; **23 de marzo de 2023**. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **019**. –

Firmado Por:
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962a4eb24a8d10c8a3e8b3120f24af91550d3c151f46da5d7d3ab081fcbc356e**

Documento generado en 02/03/2023 11:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>